

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), marzo 7 de 2024

Ejecutivo Singular N°:	2024-000016
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Jairo Augusto Alfonso Turmequé
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la demanda ejecutiva elevada por Bancolombia, a través de endosatario en procuración, de ejecución cobro de título valor/pagaré, en contra de Jairo Augusto Alfonso Turmequé, efectuándose para ello una motivación breve y precisa como lo dispone el artículo 279 inciso 1° del CGP.

PETICIÓN

Solicitó la parte demandante, que previos los trámites del proceso ejecutivo singular, se profiriera mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por el capital e intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré señalado como base de la ejecución, más sus intereses moratorios, a la tasa autorizada desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, y las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Según la doctrina, la ejecución forzosa de las obligaciones, opera a través de un procedimiento especial empleado por el acreedor en contra del deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación, de ahí entonces, que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos, los cuales dan base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la anotada acción, teniéndose de otro lado, que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda.

De los anteriores parámetros doctrinarios, nacen las exigencias del título consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de

una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción etc.

Así mismo como título valor de contenido crediticio encontramos cualquier documento que tenga por objeto, el cobro de una suma de dinero, el cual además de contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, debe ceñirse a los estipulados en el artículo 422 del CGP.

Claro ejemplo de ello es el pagaré, la cual además de contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, debe ceñirse a los estipulados en el artículo 609, es decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Para el caso analizado y teniendo en cuenta las anteriores precisiones jurídicas, observa el despacho que, quien funge como demandante lo hace como apoderada de la entidad demandante; con la demanda se ha aportado copia de un pagaré, a través de la cual, la parte demandada, , se ha constituido en deudor de los respectivos capitales, pagaderos en fechas determinadas debidamente suscritos; documentos que al tratarse de un título ejecutivo están provistos de la presunción de autenticidad y que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621, y 709 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, además de haberse aportado la respectiva carta de instrucciones, exigida por el artículo 622 ídem.

En consecuencia, con base en lo reseñado y teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré, se deberá en el mandamiento de pago, ordenar que el demandado cancele a favor de la parte demandante, las sumas solicitadas en el libelo, tal y como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago a favor de ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, y en contra de Jairo Augusto Alfonso Turmequé, por las siguientes sumas:

Pagaré **3540097439:**

- a) Por el capital contenido en valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$6'582.321) PESOS.
- b) Por los intereses moratorios sobre ese mismo capital, a la tasa legal, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 14 de septiembre de 2023, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré **3540097498:**

- a) Por el capital contenido en valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2'882.456) PESOS.
- b) Por los intereses moratorios sobre ese mismo capital, a la tasa legal, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 5 de septiembre de 2023, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré **3540097540**:

- a) Por el capital contenido en valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$4'755.127) PESOS.
- b) Por los intereses moratorios sobre ese mismo capital, a la tasa legal, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 6 de septiembre de 2023, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré **3540097607**:

- a) Por el capital contenido en valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$8'638.129) PESOS.
- b) Por los intereses moratorios sobre ese mismo capital, a la tasa legal, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 20 de agosto de 2023, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré **SIN NÚMERO**:

- a) Por el capital contenido en valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$6'366.905) PESOS.
- b) Por los intereses moratorios sobre ese mismo capital, a la tasa legal, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 21 de agosto de 2023, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré **22501058**: (suscrito en blanco y con carta de instrucciones)

- a) Por el capital contenido en valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$36'299.755) PESOS.
- b) Por los intereses moratorios sobre ese mismo capital, a la tasa legal, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 16 de septiembre de 2023, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Igualmente, por las costas procesales a liquidarse en el momento procesal correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP o conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la demanda y sus pretensiones, el trámite establecido para los procesos ejecutivos en la sección segunda, título único, capítulos primero y sexto, artículos 430, 468 y siguientes del C.G.P., en concordancia con las normas pertinentes contenidas en el código de comercio.

CUARTO: RECONOCER y autorizar a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.018.461.980 y tarjeta profesional no. 281.727 del consejo superior de la judicatura como endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso, en los términos propios de esa modalidad de endoso.

NOTIFÍQUESE



DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
JUEZ

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en el estado
digital N. 08 De 08-03-024*


ZULMA LUCERO CASAS
RODRÍGUEZ
Secretaria